

LEI DE ELECCIONES,

DADA POR LA

my 8717

CONVENCION NACIONAL

REUNIDA

EN CUENCA.



Imprenta del Gobierno, por Diego Ruiz

CUENCA, A 28 DE MARZO DE 1846.

5726 ref
my 4225

Lei de elecciones.

LA CONVENCIÓN NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que es preciso dar reglas para las elecciones que previene la Constitución.

DECRETA:

TÍTULO 1.º

De las elecciones parroquiales.

Art. 1.º Con arreglo à la Constitución y à esta lei, prevendrá el Poder Ejecutivo à los gobernadores, que con la debida anticipacion convoquen para las elecciones que deben hacerse en sus respectivas provincias. Recibida ó no esta orden la darán dichos gobernadores para el propio objeto à los jefes políticos, los cuales la impartirán à los tenientes parroquiales, quienes, aun cuando no la reciban, citaràn por bando el segundo domingo de mayo à los sufragantes de la parroquia para que concurren à un lugar determinado à sufragar por los electores que correspondan al canton por ocho dias perentorios, contados desde el tercer domingo del propio mes: dicho bando se fijará en lugares públicos, y cada uno de los funcionarios espresados publicará por la prensa donde la hubiere su orden luego que la dé.

Art. 2.º Si por algun motivo no pudiesen abrirse las elecciones en el dia señalado, se convocará la asamblea para el siguiente, ó para el mas inmediato, con tal que sea dentro de los ocho dias prefijados, sin que en ningun caso puedan abrirse despues del cuarto domingo de mayo, ni permanecer abiertas por mas de ocho dias.

§.º único. Cuando por algun grave accidente no hubiesen podido instalarse las asambleas parroquiales de toda una provincia en el periodo prevenido, dispondrá el Poder Ejecutivo que ellas se verifiquen apénas cese la causa que las hubiere impedido.

Art. 3.º Cada cuatro años el 20 de marzo, el teniente con el concejo parroquial, si esto constare de cuatro concejeros, ó completando este número con los vecinos que nombre de entre los ciudadanos honrados en ejercicio y el escribano, y en su defecto dos testigos de actuacion juramentados todos, formarán dos registros exactos, el uno de todos los ciudadanos activos de la parroquia, y lo fijarán en lu-

gares públicos el 30 de abril, y el otro de los que pueden ser electores en la misma parroquia; de entre ámbos remitirán para el 20 de abril al concejo municipal del canton, copias firmadas por el teniente y escribano ó testigos.

§.º único. Donde no haya concejo formará los registros el teniente con cuatro vecinos honrados en ejercicio de la ciudadanía, y el escribano ó testigos juramentados en la forma prevenida en este artículo.

Art. 4.º Por la omision de estos registros escijirá el gobernador una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 5.º El concejo municipal del canton recibidos los registros de los que pueden ser electores de las parroquias, procederá con un escribano ó dos testigos de actuacion juramentados à formar un registro jeneral de todos los electores del canton, guardando el orden alfabético, y mandará para el 30 de abril dicho registro, firmado por el jefe político y el escribano ó testigos à cada parroquia, para que se fije en un lugar público de ella. Tanto este registro como el de los sufragantes parroquiales permanecerán fijados hasta el tercer domingo del mes de mayo.

Art. 6.º El 30 de abril pondrá el concejo parroquial en càntara los nombres de todos los sufragantes parroquiales, y hará sacar con un niño à la suerte cuatro papelitos, y los individuos que resulten presididos por el teniente formarán la junta parroquial que ha de presidir las elecciones. Sacará tambien dos ó cuatro papeletas mas, y los que de ellas resulten serán suplentes.

Art. 7.º El mismo dia 30 de abril pondrá en càntara el concejo municipal del canton los nombres de todos los que pueden ser electores-vecinos de la cabecera del canton, y hará que un niño saque à la suerte siete papeletas: los individuos así designados formarán la junta calificadora de las elecciones del canton, presidida por el primer sorteado. Sacará igualmente cuatro papeletas mas, y los que resultaren servirán como suplentes.

Art. 8.º Los vecinos sorteados para estas juntas serán juramentados respectivamente por el teniente, y por el jefe político, y no podrán escusarse, sino por impedimento físico, legalmente comprobado, bajo la multa de vinticinco á cincuenta pesos, que la harán relativamente efectiva el teniente y el jefe político.

Art. 9.º Si se hubiese incluido à omitido indebidamente à alguno en los registros de sufragantes ó electores de la parroquia, podrá reclamar cualquiera hasta el tercer domingo de mayo, ante la junta parroquial, la que prevendrá ó no llamamento la reforma de dichos registros.

Art. 10.º El que se creyere agraviado con la decision de la junta parroquial podrá recurrir dentro del termino perentorio antedicho à la junta calificadora del canton, y su resolucion se llevará à efecto sin lugar à otro reclamo.

§.º único. Cuando se reclame para que se escluya del registro respectivo à alguno de los que componen las juntas, se separará hasta la decision y concurrirá el suplente.

Art. 11. Tanto las juntas parroquiales como la calificadora instruirán oportunamente al concejo municipal del canton, de las reformas que hubiesen mandado hacer en los registros de los sufragantes y electores.

Art. 12. El concejo municipal remitirá à cada una de las parroquias del canton un registro de electores, formandolo por orden alfabético con arreglo à las reformas prescritas por las juntas respectivas.

Art. 13. Este registro de electores de todo el canton lo fijará el concejo de la parroquia en un paraje público de ella el cuarto domingo de mayo, donde permanecerá hasta que se terminen las elecciones parroquiales, como tambien el registro de los verdaderos sufragantes parroquiales.

Art. 14. Desde el cuarto domingo de mayo la junta parroquial presidirá la asamblea y recibirá en un lugar público los votos de los sufragantes parroquiales, esto es, de los que se hallen inscritos en el registro parroquial.

Art. 15. Para ser sufragante parroquial se necesita reunir los requisitos señalados en el art. 9 de la Constitución, y no podrán serlo los que esten comprendidos en los articulos 10 y 12 de la misma, como tampoco ningun militar de sarjento abajo.

Art. 16. Los actos de estas juntas serán autorizados por un escribano, y en su defecto por dos testigos nombrados y juramentados por la junta.

Art. 17. Si durante las elecciones sucediere que alguno, ó algunos con amenzas, violencias, tumulto, y de cualquier otro modo las perturben ó impidan, ó traten de intimidar ó violentar à los sufragantes para que no voten, ó para que lo hagan de un modo contrario à su libertad, el teniente que presida la junta hará cesar tales excesos, ya sea trasladando la asamblea à otro lugar, ó ya dictando las providencias convenientes que estuviesen à su alcance, ya en fin, esijiendo el auxilio de la fuerza armada que se le deberá prestar en el momento.

Art. 18. Al tiempo de las elecciones la junta parroquial no tiene facultad de privar ó suspender à ningun individuo de los que hayan sido incluidos en la lista de los sufragantes parroquiales, à no ser que despues de formadas haya incurrido en alguno de los defectos, por los cuales priva ó suspende la Constitución de los derechos de ciudadanía.

Art. 19. Asi mismo no podrá prohibir el que sean elejidos aquellos que hayan sido incluidos en la lista de electores, à ménos que despues de cerrada hayan perdido los requisitos constitucionales.

Art. 20. El sufragante ó elector agraviado podrá ocurrir à la junta calificadora, la que oido el informe de la junta parroquial, decidirá sobre el reclamo.

Art. 21. La misma junta resolverá las quejas sobre cohecho, seducción ó violencia.

Art. 22. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores

cuantos correspondan al canton, espresando publicamente por sí mismo y de uno en uno los nombres de los ciudadanos por quienes sufragare. El escribano ó en su defecto uno de los testigos escribirá los votos á presencia del sufragante en un registro destinado á este solo fin, que se llevará por duplicado con arreglo al modelo número 1.^o que se acompaña á esta lei. Luego que se hayan escrito los votos, los leerá el sufragante y firmará á continuacion como una formula indispensable.

Art. 23. La junta rubricará los pliegos del registros cada vez que se suspenda la votacion; al fin del dia se pondrá una nota y se firmará por todos los individuos de la junta. No se harán enmendaduras en el registro, ni se podrán borrar palabras, y cualquier error se salvará á continuacion.

§.º único. La omision de esta diligencia no inducirá nulidad, pero si hará recaer sobre el teniente y conjueces, una multa de cincuenta pesos aplicables á los fondos municipales del canton.

Art. 24. En cada canton se nombrará un elector por cada cuatro mil almas de su poblacion, y otro mas por un residuo que pase de dos mil. El canton cuya poblacion no alcance á la designada, elejirá sin embargo un elector.

Art. 25. Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion podrá tener menos de diez electores. Así en aquellas cuyos cantones no alcancen á producir este número, segun la base dada en el artículo anterior, deberá el concejo municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez electores para que se haga el nombramiento.

Art. 26. Concluidas las elecciones parroquiales el teniente bajo su responsabilidad remitirá dentro de segundo dia á la junta calificadora en pliego cerrado y sellado, uno de los ejemplares del registro firmado por la junta parroquial, conservando el otro igualmente firmado en el archivo parroquial.

Art. 27. Si el presidente de la junta calificadora notare tardanza en la remision de algun registro, requerirá al teniente que hubiese incurrido en ella, para que lo envíe inmediatamente, y cuando por algun incidente se perdiere el primer ejemplar, se pedirá el otro al teniente, quien en este caso dejará una copia testimoniada en su archivo.

Art. 28. El escrutinio se practicará por la junta calificadora. La junta calificará primero los actos de la asamblea parroquial. De sus juicios se podrá reclamar dentro de tres dias perentorios ante el concejo municipal, cuya resolucion se llevará á efecto.

Art. 29. Si no hubiere nulidad en los actos de la asamblea parroquial, se numerarán los votos y cotéjendolos por las listas que se formarán al electo, se anotará el resumen en cada registro, y se firmará por los miembros de la junta y por el escribano. Por el resumen de cada registro se formará el jeneral de todo el canton, segun el modelo número 2.^o

Art. 30. Los que hayan obtenido mayor numero de votos, despues

de recojidos todos los de las asambleas parroquiales, serán declarados electores. En caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Art. 31. Despues que haya formado la junta el registro jeneral del canton, lo pasará al jefe político, quien dará aviso à los que resulten nombrados electores, para que concurren à la capital de la provincia el dia prevenido por esta lei, y enviará al concejo de la capital de la provincia el registro orijinal conservando un duplicado en el archivo del concejo municipal del canton.

Art. 32. Si se suscitare alguna duda durante el escrutinio, será decidida sumariamente por la junta, la que podrá oír y resolver las escusas de los que fuesen nombrados electores reemplazándolos con los que le sigan en votos en el registro; siempre que las escusas hayan sido por impedimento físico ú otro grave y fundado.

Art. 33. Los electores que sin estar legalmente escusados faltaren à cumplir su encargo, sufrirán una multa de veinticinco à cien pesos, que la fijará y hará efectiva el gobernador de la provincia.

Art. 34. En las elecciones parroquiales serán nulos los votos que no se diesen ante la misma junta, y en los dias designados, los que se comprobaren fueron dados por cohecho ó coaccion, y los que se hayan dado por un sufragante que hubiere votado ya en la misma parroquia, ó en alguna otra.

§.º único. Las nulidades afectarán únicamente à los votos sobre los cuales ellos hayan recaído, y de ninguna manera à todos los demas contenidos en el registro.

TITULO 2.º

De las elecciones de las asambleas electorales

Art. 35. La asamblea electoral se instalará en la capital de la provincia el primero del mes de julio de cada dos años, y no podrá permanecer reunida por un termino mayor de ocho dias y bastará que haya concurrido la mayoría absoluta, es decir la mitad y uno mas de los electores que correspondan à la provincia, para que pueda proceder al desempeño de sus funciones.

§.º único. Tambien podrá reunirse siempre que sea convocada por el Poder Ejecutivo para llenar las vacantes que resulten de representantes principales y suplentes, por muerte, destitucion ó renunciación, ó por cualquier otro evento que produzca falta absoluta, ó por ejercer alguna otra funcion que la atribuyan las leyes.

Art. 36. Conforme vayan llegando los electores à la capital de la provincia, lo avisarán al gobernador, quien anotará sus nombres, para que conste quienes han concurrido oportunamente y los que fílten.

Art. 37. Si el dia señalado no hubiese al menos el numero prevenido en el art. 37, el gobernador diferirá la instalacion de la asamblea para cuando se haya completado este número, y declarará à cada

ano de los electores que haya retardado su concurrencia obligado á satisfacer de veinticinco á cien pesos de multa.

Art. 38. En caso de que hasta el cuatro de julio no se hubiesen podido reunir los electores principales en el número requerido, se llamará á los que sigan en votos en los registros, quedando siempre los culpables sujetos á la pena indicada.

Art. 39. Si se hubieren excusado ó faltaren algunos electores, y estuvieren en el lugar de la ásamblea los que le sigan en votos, deberán concurrir estos aunque no hayan sido convocados, y aunque haya mas del número necesario.

Art. 40. Reunido el número necesario de electores el gobernador de la provincia se dirigirá con estos á la iglesia en donde se celebrara una misa solemne, y concluido, el parroco ó eclesiastico mas digno hará una exortacion religiosa, contruida á las altas funciones que van á desempeñar los electores. Acabado este acto volverán á la sala destinada para las elecciones. El gobernador recibirá á los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, con lo cual declarará instalada la asamblea. El acta de instalacion se firmará por el gobernador, por todos los electores y por el escribano que haya dado fé.

Art. 41. Inmediatamente procederán los electores á nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaera en el que haya obtenido la mayoria absoluta de votos. Hecho que sea este nombramiento se retirará el gobernador de la sala, y el nombrado ocupará el asiento de preferencia y elejira cuatro escrutadores entre los electores.

Art. 42. Los representantes principales y suplentes que correspondan á la provincia serán elejidos de uno en uno en sesion permanente, y se declararan nombrados cuando hayan obtenido la mayoria absoluta de votos de los concurrentes. Cuando ninguno lo hubiere alcanzado se contraera la votacion á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En caso de igualdad decidira la suerte.

Art. 43. Las elecciones se harán á puerta abierta por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que hecharán cerradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano que se nombrare para dar fé del acto, el cual antes de recojerlas contará los electores concurrentes, para que despues de recojidas declare si su número es igual al de los electores, ó si es menor ó escedente. Si fuese menor, se verá si algun elector ha dejado de sufragar y se recojará su voto: si escediere, se repetirá el acto. Hecho esto, el escribano irá sacando de la vasija las papeletas de una en una, publicará en alta voz el voto que contenga y lo pasará á cada uno de los cuatro escrutadores para que vean que contiene el voto público y lo anoten en la lista ó apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluida la estraccion de papeletas se hará el escrutinio de votos contando cada escrutador y confrontando las listas ó apuntes que llevaren, y se publicará el resultado de la votacion.

Art. 44. Si resultare una ó mas papeletas en blanco, se aplicarán estas como voto al que hubiese obtenido mayor número de sufragios, entendiendose lo mismo de las papeletas que no fuesen por persona.

conocida é idónea; y si hay igualdad de votos en este caso lo decidirá la suerte.

Art. 45. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros de senadores y representantes principales y suplentes, segun el modelo número 3.º, los cuales deberán firmar el presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores y el escribano. Se sacará una copia autentica y se remitirá al concejo municipal, despues de compulsar las copias que deben darse á los nombrados, como credenciales de estos cargos. El original se dirijirá al gobernador de la capital de la República para que lo pase á los presidentes de las respectivas cámaras el dia de su instalacion.

§º único. En caso que no haya escribano hará sus veces el secretario municipal, ó el que desempeñe este oficio; y en falta de estos, un elector nombrado por el gobernador.

Art. 46. El número de senadores que corresponde á cada una de las provincias de la República, es el siguiente:

- Dos á la de Quito.
- Dos á la de Chimborazo.
- Dos á la de Imbabura.
- Cuatro á la de Guayaquil.
- Dos á la de Manabí.
- Cuatro á la de Cuenca.
- Dos á la de Loja.

Art. 47. El número de representantes que corresponde á cada una de las provincias de la República, es el siguiente:

- Seis á la de Quito.
- Dos á la de Chimborazo.
- Dos á la de Imbabura.
- Seis á la de Guayaquil.
- Cuatro á la de Manabí.
- Seis á la de Cuenca.
- Cuatro á la de Loja.

Art. 48. Cada provincia tendrá igual número de suplentes al de senadores y representantes principales, y serán llamados indistintamente por cualquiera que falte por el orden de nombramiento.

Art. 49. No habiendo suplente alguno espedito, el gobernador respectivo por sí ó por orden de cualquiera de las cámaras dispondrá nuevo nombramiento de los principales y suplentes que falten.

Art. 50. Las renunciaciones que hagan con justas causas los senadores y representantes principales ó suplentes, podrán ser admitidas por las mismas juntas electorales, si se hallaren reunida; pero si se hubieren disuelto, el gobernador de la respectiva provincia las podrá examinar, y hallandolas fundadas, lo mismo que las excusas temporales, dará aviso oportunamente al suplente que corresponda, para que concurre á la capital de la República en el dia señalado para la apertura de las sesiones, dando cuenta á las cámaras con los documentos de las excusas ó renunciaciones.

De las elecciones del congreso.

Art. 51. Tres días ántes del señalado por la Constitución ó por la convocatoria extraordinaria del Poder Ejecutivo para la instalacion del congreso, los senadores y representantes se reunirán en sus respectivos locales en junta preparatoria, nombrarán un director y examinarán si hay el *quorum* constitucional; si lo hubiere se avisarán mutuamente, para la instalacion del congreso. Mas si llegado el día en que debe instalarse el congreso, faltare el *quorum* en alguna de las cámaras, los miembros concurrentes apremiarán á los ausentes á que concurren, con multas que no bajen de cien pesos, ni excedan de quinientos, y declararan incurso en ellas á todos aquellos senadores y representantes que hayan faltado, habiendo recibido oportunamente el aviso de su nombramiento, y que no hayan sido legalmente excusados; á no ser que acrediten que la no concurrencia provino de un impedimento físico de gravedad, ó de no habérselos auxiliado con el viático para su viaje. El Poder Ejecutivo previo el aviso de la junta preparatoria, ó de la cámara en su caso, dictará las medidas necesarias para que se haga efectiva la multa con aplicacion al tesoro nacional.

Art. 52. Si el día 15 de setiembre, el designado para la reunion del congreso, no hubiese podido instalarse por falta de número, los diputados que hubieren llegado á la capital, recibirán desde entónces y hasta la reunion del congreso dos pesos diarios. Esta concesion no se estuende á los diputados que residan en la capital.

Art. 53. La mitad de los senadores, representantes y suplentes de cada provincia, se renovara en la reunion del congreso de 1847, y los que hayan de ser renovados conservaran el cargo de senadores, representantes y suplentes hasta que se verifiquen las elecciones en julio de 1848.

Art. 54. Los presidentes de las cámaras pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo el resultado de estos sorteos, para que puedan dar con oportunidad las órdenes necesarias para la renovacion de los diputados que deben salir.

TITULO 4.º

Disposiciones comunes.

Art. 55. Las camaras no juzgaran de las elecciones parroquiales, sino solo de los actos de las asambleas electorales, y de las calidades de los diputados.

Art. 56. La profesion ó industria util no bastan por sí solas para ser nombrados senadores ó representantes. Es necesario ademas que produzcan al nombrado la renta constitucional, á juicio de las camaras ó de los concejos municipales en la primera calificacion que les corresponde.

Art. 57. Las elecciones de los colejos electorales seran nulas por

alguno de los motivos siguientes: 1.º cuando se hayan hecho sin la concurrencia del número de electores prevenido por esta ley; 2.º cuando hayan sido hechas fuera de los días y lugar destinados, ó en lugar secreto y á puerta cerrada; 3.º cuando no hayan sido por votos secretos; 4.º cuando el registro no se halla firmado por el presidente, y escrutadores, y autorizado por el escribano ó testigos de actuacion; y 5.º cuando se haya ejercido sobre la asamblea alguna violencia ó coaccion capaz de impedir la libertad de los electores. En este último caso, luego que cese la violencia, podrá repetirse la votacion.

Art. 58. Se prohíbe el que los electores antes de principiar sus funciones puedan reunirse en casa de alguna persona que ejerza jurisdiccion, ni en ninguna otra si á ella fuesen llamados los electores por esta clase de personas.

Art. 59. Durante los ocho días de las elecciones primarias á ningun ciudadano se le podrá dar comisiones secretas, ni alejarlo del punto de su residencia, si no es por un motivo grave de interes publico, y con arreglo á las leyes. Mucho menos podrá ser preso ó arrestado, sino es por causa criminal, y en la que deba sobrevenir pena corporal y previa la correspondiente sumaria arreglada con todas las formalidades del derecho, salvo el caso de ser tomado *infraganti*, cometiendo un delito sujeto á dicha pena corporal; pero entónces se actuará el sumario dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el funcionario que contraviere á esta disposicion será inmediatamente suspenso de su destino por la autoridad competente, y juzgado como violador de la seguridad pública.

Art. 60. A cada teniente se le abonará de los fondos municipales lo necesario para la formacion de las listas y registros de que habla esta ley.

Art. 61. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas parroquiales, ni en las asambleas electorales.

Art. 62. Cada cámara elejirá el día de su instalacion, y de entre sus miembros, un presidente y vice-presidente para la direccion de sus trabajos, conforme á su reglamento interior. Cuando ellas se reúnan en un solo cuerpo para alguno de los casos prevenidos en la Constitucion, el presidente del senado lo será del congreso, y en su falta el de la cámara de representantes. Los secretarios de ambas cámaras lo serán del congreso en estas reuniones.

Art. 63. Las cámaras reunidas formarán el reglamento del congreso.

Art. 64. Para indemnizar por el trabajo que impendan los senadores y representantes, podrán percibir por razon de dietas tres pesos, y por su viatico doce reales por legua desde el lugar de su residencia hasta la capital, y desde esta hasta su destino.

Art. 65. Los gobernadores de las provincias podrán compeler á los senadores y representantes á que concurren al tiempo señalado por la Constitucion á celebrar las sesiones del congreso. Para ello les proporcionarán oportunamente el viatico de ida y vuelta que corresponda al número de leguas de la distancia, y las dietas necesarias. Estos gastos son de preferencia á cualesquiera otros; en caso de omision los gobernadores serán personalmente responsables.

4.º único. El tesorero de la capital satisfará mensualmente las dietas á los senadores y representantes de la provincia de Quito, en vista del presupuesto que al efecto pasarán los secretarios al ministerio de hacienda, lo mismo que los gastos y sueldos de estas oficinas, que se incluirán igualmente, con el *visto bueno* del presidente de cada cámara.

Art. 66. Los electores en cualquier número que se separen de la asamblea con el pretexto de protesta, sufrirán una multa de ciento á quinientos pesos, que la fijará y hará efectiva el gobernador, bajo su responsabilidad, y perderán los derechos de ciudadanía.

Art. 67. Los senadores y representantes en cualquiera número que sea, que no quieran concurrir á las sesiones sin causa justa legalmente comprobada, pagarán una multa de doscientos á quinientos pesos, á juicio de los gobernadores. Si alguno ó algunos diputados se separaren ó desertaren de las cámaras, serán reemplazados por los suplentes, y faltando estos mandarán hacer los que quedaren nueva eleccion de los principales y suplentes que falten.

Art. 68. El Poder Ejecutivo dará las órdenes oportunas para el cumplimiento de estas disposiciones, como tambien para que estén bien servidas las secretarias de ambas cámaras, y para que los locales en que se tengan las sesiones se hallen con el ornato y decencia correspondientes.

Art. 69. A cada una de las parroquias de la Republica se pasará un ejemplar de esta lei, y otra de la Constitución, cuidando los gobernadores y jefes políticos de que los tenientes los conserven bajo su responsabilidad, lo mismo que los otros documentos de que habla esta lei, y las demas leyes y decretos que se les comunicare; imponiéndoles en caso de omision la multa de cincuenta pesos.

Art. 70. Los electores de cada canton reunidos el primero de diciembre en la cabecera de él, convocados y presididos por su jefe político, quien les recibirá juramento de cumplir fiel y legalmente su encargo ante el escribano, ó en su defecto dos testigos de actuacion, procederán con la concurrencia de dos tercios del número total de dichos electores á elegir presidente de la asamblea cantonal, y nombrados los escrutadores y revisor de papeletas, harán por escrutinio secreto en la forma prevenida en los artículos 43, 44 y 45 la eleccion de los concejeros municipales, cuyo número deberán determinar en atencion á la poblacion y número de personas idóneas que haya en el canton.

Art. 71. El concejo municipal juzgará de los reclamos que hubiere contra la idoneidad de los electos, ó actos de la asamblea cantonal y que deben presentarse dentro de ocho dias perentorios, y su resolucion será definitiva.

TITULO 5.º

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Los registros de que habla el art. 45. de esta lei se remitirán á las municipalidades de las capitales de las provincias, para que juzguen de las elecciones inmediatas conforme al art. 146 de la Constitución.

Art. 73. En la primera reunion de las asambleas electorales elejiran ellas los concejeros municipales.

Art. 74. Se derogan la lei de 20 de agosto de 1835, y las demas sobre elecciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento — Dada en la sala de sesiones en Cuenca, á 6 de febrero de 1846. — 2.º de la libertad. — El Presidente de la Convencion, VICENTE ROCAFUERTE — *Manuel Bustamante*, Diputado Secretario — *Francisco Montaño*, Diputado Secretario. — Ejecútese. — Dado en el palacio de Gobierno en Cuenca, á 6 de febrero de 1846. — 2.º de la libertad. — VICENTE RAMON ROCA. — El Ministro jeneral *Josè Maria Urvina*.

—o—

MODELO NUMERO 1.º

Provincia de

Canton de

Asamblea parroquial de

En la parroquia de á de en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la lei de elecciones de de febrero de 1846, se reunieron los sufragantes de esta parroquia para votar por los electores que corresponden al canton, presididos por el teniente parroquial N. y los cuatro conjuces N. N. N. y N., nombrados por el concejo parroquial (ó por el teniente y cuatro vecinos honrados) y juramentados por el teniente, en conformidad del art. 14 de la misma lei, y á presencia del escribano N. (ó testigos de actuacion nombrados por la junta) se dió principio al acto votando cada sufragante en público y alta voz, en la forma siguiente:

En el primer dia..... N. por N. y N.
 &c..... N. por N. y N.
 &c. &c.

Y para su constancia lo firmamos en la misma fecha.

N. teniente — N. conjuce — N. conjuce — N. conjuce — y N. conjuce — N. escribano ó N. testigo — N. testigo.

En el segundo dia N. por N. y N., y así se continuará en los dias siguientes, firmandose al fin de cada dia la razon que se estienda. Al domingo siguiente en que deban cerrarse las elecciones, despues de espresarse los votos que haya habido en este dia, se cerrará el registro con la clausula siguiente. — Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoi..... asentandose en este registro los votos y las firmas de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á prestarlos, se concluyó el acto y quedó disnetta la asamblea, firmando el teniente y conjuces este registro para remitirlo á la junta calificadora en pliego cerrado

y sellado, para los fines que expresa la lei de elecciones. Ante mí el escribano de que doi fe.....(si no ha escribano se dirá con nosotros los testigos que asistimos por defecto de escribano).

Parroquia de á de (tal mes y año)

N. N. N. N. N. y N.
Teniente. Conjuéz. Conjuéz. Conjuéz. Conjuéz. Escribano ó testigos.

—o—
MODELO NUNERO 2. °

REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de

En la ciudad ó villa de.....cabecera del canton (ó circuito) de.....á.....de.....los Señores que componen la junta calificadora, á saber: el primer sorteado N y los seis conjuéces N. N. N. N. N. N. reunidos para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este canton, conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la lei sobre elecciones de 6 de febrero de 1846, y observadas las formalidades prevenidas en ella, se procedió á hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios, y formadas las listas respectivas de los registros de las parroquias N. N. N. que se han recibido, han resultado divididos los sufragios del modo siguiente:

N. con tantos votos	(el que tuvo mas votos)
N. con tantos	(el que se siga en id.)
N. con tantos	(&c. &c. &c.)

Y habiendo obtenido mayor número de votos N. N. N. resultan constitucionalmente nombrados electores (si hubiese habido sorteo se añadirá lo siguiente); advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se han sorteado, y resultó la suerte en favor de N., con lo cual se concluyó este registro, que firman los espresados Señores conmigo y el escribano que de ello doi fe; disponiendo que el primer sorteado pase el registro al Señor jefe político para que comuniqué inmediatamente el nombramiento á los electores; que se compulse un duplicado del registro para conservarlo en el archivo del Concejo Municipal del canton, como lo previene el artículo 31 de la citada lei; y que el original cerrado y sellado se remita al concejo de la capital de la provincia.

N. N. N. N. N. N. N.
1. ° sorteado. miembro. miembro. miembro. miembro. miembro. miembro.
N.
Escribano.

3
MODELO NUMERO 3. °

REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de

Asamblea electoral de la

Provincia de

En la ciudad de instalada la asamblea electoral compuesta de electores que se hallan presentes segun el acta de instalacion que se acompaña á esta, dispuso el Señor Gobernador que se procediese á la eleccion de presidente, y recojidos los votos y hecho el escrutinio de ellos, resultaron (tantos) á favor del Señor N., (tantos) á favor de F., y habiendo reunido la mayoría el Señor N. quedó presidente de la asamblea y se retiró el Señor Gobernador.

En acto continuo el Señor presidente nombró cuatro escrutadores á los Señores N. N. N. N. y se procedió á la votacion para representantes (principales ó suplentes) y recojidos los votos, y hecho de ellos el correspondiente escrutinio, resultó que

N. de N. obtuvo	(tantos votos)
F. de F.	(tantos)
S. de N.	(tantos)

y habiendo reunido la mayoría absoluta de los votos el Señor N. se declaró constitucionalmente electo senador ó representante (principal ó suplente). Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta se pondrá: no habiendo pluralidad absoluta á favor de ninguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á los Señores N. N. que son los dos que en la anterior regulacion obtuvieron mayor número de sufragios, habiendo obtenido (tantos) votos el Señor N. y (tantos) el Señor F.; el Señor N. que obtuvo la mayoría absoluta resultó electo.

Si hubiese sorteo por igualdad de votos, se espresará tambien. Con lo cual se concluyeron las elecciones de senadores ó representantes (principales ó suplentes), y se cerró este rejistro, que firman los espresados Señores presidente y escrutadores conmigo el escribano, para remitirlo sellado y certificado por la estafeta al Señor Gobernador de la capital después de haber compulsado copia legalizada de él para incluir á los Señores nombrados.

N.	N.	N.	N.	N.	N.
Elector,	Presidente,	Escrutador,	Escrutador,	Escrutador,	Escrutador.

